

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante manifiesta que surtió la notificación, a la par adjunto renuncia de poder y solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Santa Rosa de Cabal, seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.  
Junio seis ( 06) de del dos mil veintidos (2022)**

**INTERLOCUTORIO CIVIL N°1218**

Radicado N°666824003002-2020-00206-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA

GONZALO JIMÉNEZ MARÍN Vs JOSÉ ARTURO ZULUAGA ALZATE.

**1-Remisión de Citación para notificación**

Una vez visto el informe secretarial, no se puede tener por notificado al demandado, toda vez que la citación para notificar personalmente no cumple lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, pues carece de certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que dé cuenta de la efectividad o no de la notificación.

**2-Renuncia poder parte demandante**

Por ser procedente y no contrariar precepto legal alguno, se acoge la petición elevada por la Doctora **XENIA LOZANO VICTORIA**, en consecuencia, téngase por renunciado el poder a ella conferido por parte del demandante, de conformidad con el Art. 76 N°4 del Código General del Proceso.

**3-Cesión derechos litigiosos**

El señor GONZALO JIMÉNEZ MARÍN, demandante dentro del presente trámite, allega escrito mediante el cual suscribe al señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ CASTAÑO para todos los efectos legales, como titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondían a GONZALO JIMÉNEZ MARÍN.

Lo que se tramita en este caso es una cesión de derechos litigiosos consagrada en el Art. 1969 del Código Civil donde se establece “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente...

Advierte el despacho que para la procedencia de la cesión se requiere previa notificación y aceptación del deudor, pues “En la cesión de créditos intervienen tres personas: el acreedor, que es el cedente; el adquirente del crédito, que es el cesionario, y el deudor, aunque éste puede quedar al margen de la convención misma. En efecto, según veremos, su consentimiento no es indispensable para que

se perfeccione la cesión, ya que ella, es entre cedente y el cesionario, se efectúa por la entrega del título, pero es inoponible al deudor y a terceros, mientras no sea notificada o aceptada por el tercero, la notificación del deudor, y la explicación de que su consentimiento no sea indispensable es que la cesión no lo perjudica en nada, no altera su situación jurídica, pues igual tendrá que cumplir su obligación quienquiera que sea su acreedor." En vista de lo anterior, se procede aceptar la cesión de crédito invocada por el señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ CASTAÑO y se ordenará comunicar al deudor.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.**

### RESUELVE

PRIMERO: **NO TENER** por notificado al demandado, por lo tanto, se **ORDENERA** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado en términos de Ley. **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

SEGUNDO; téngase por renunciado el poder otorgado a la Doctora XENIA LOZANO VICTORIA por parte del demandante, de conformidad con el Art. 76 N°4 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la Cesión del Crédito hecha por el señor GONZALO JIMÉNEZ MARÍN a favor del señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ CASTAÑO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, téngase al señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ CASTAÑO como cesionario de la obligación que aquí se cobra por GONZALO JIMÉNEZ MARÍN en contra de JOSÉ ARTURO ZULUAGA ALZATE.

**NOTIFÍQUESE**

  
OSCAR DAVID                      OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

**Estado 095**

**Del 7-06-2022**

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657dfb26ab5d2c9af315104e0d66bc603a6b4a0c0618d437ffe2aa81aa3ae5c5**

Documento generado en 06/06/2022 02:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**